

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N°5099-2021, caratulados "Pronova Technologies S.A. con Claro Servicios Empresariales S.A. y otro", procedimiento ordinario sobre nulidad de derecho público, provenientes del Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, por resolución de quince de enero de dos mil veinte se rechazó la excepción de incompetencia del tribunal.

Conociendo de los recursos de apelación entablados por las demandadas, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la decisión y, en su lugar, declaró que la sede civil es incompetente para conocer del presente asunto.

En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por los recursos de casación deducidos en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia.

**Segundo:** Que, sobre el particular, el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen



término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá también respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Asimismo, conforme al artículo 767 del mismo cuerpo normativo, el arbitrio de nulidad sustancial tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Tercero:** Que la resolución impugnada revocó la determinación de primera instancia, declarando que el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago es incompetente para conocer del asunto controvertido.

**Cuarto:** Que, como puede advertirse, la resolución



objetada por la vía de los recursos de casación no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas en el fundamento precedente, puesto que no resuelve el asunto controvertido, como tampoco pone término al juicio o hace imposible su continuación, razón por la cual no es posible admitirlos a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandante, en contra de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin perjuicio de lo resuelto, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte Suprema **actuará de oficio**, por haberse incurrido en un error de procedimiento, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1° Que durante el examen de los antecedentes esta Corte ha advertido un error en la tramitación que afecta seriamente el derecho de las partes y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará.

2° Que, en estos antecedentes, la empresa Pronova Technologies S.A. (en adelante, Pronova) dedujo demanda



de nulidad de derecho público en contra de Claro Servicios Empresariales S.A. (en adelante Claro) y el Fisco de Chile, en relación a los siguientes actos administrativos:

1. Informe de Evaluación de Ofertas, correspondiente a la Gran Compra Convenio Marco ID 44024, Contratación de "Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional", en Modalidad de Software como Servicio, de fecha 7 de febrero de 2019, por medio del cual la Comisión Evaluadora recomendó al Subsecretario de Redes Asistenciales la adjudicación del proceso Gran Compra ID N°44024 a la empresa Claro.

2. Resolución Exenta N°203, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por el ex Subsecretario de Redes Asistenciales Luis Castillo Fuenzalida, que seleccionó la oferta del proveedor Claro para la contratación del servicio denominado "Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional", Convenio Marco ID N°2239-17-LP11 e ID N°2239-21-LR15, Gran Compra ID N°44024, convocada por la Subsecretaría de Salud, además de declarar inadmisibles la oferta de Pronova.

3. En general, todos los actos y/o contratos administrativos que complementen o emanen de los actos administrativos recién individualizados, en particular y sin que la enumeración sea exhaustiva: (i) El contrato denominado "Acuerdo Complementario para la Contratación



de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional" celebrado entre el Ministerio de Salud con la empresa Claro, de fecha 6 de marzo de 2019, para llevar a cabo la contratación del proceso Gran Compra ID N°44024; y, (ii) La Resolución Exenta N°516, de fecha 31 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó el Acuerdo Complementario para la Contratación de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional ID N°44024.

Además, solicita que se declare que los demandados deben indemnizar los daños causados a la actora, cuya discusión sobre naturaleza y monto se reserva para la ejecución del fallo o para un juicio diverso.

Notificadas de la acción, ambas demandadas opusieron la excepción de incompetencia, expresando que conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N°19.886, todos los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esa ley son de conocimiento del Tribunal de Contratación Pública, lo cual impide que, por la vía de la acción nulidad de derecho público, se pueda dotar a un juzgado civil de esa competencia, en una materia que no le resulta propia.

Añaden que, en efecto, la misma demanda ya se intentó ante el Tribunal de Contratación Pública, siendo declarada inadmisibles por extemporánea, lo cual refleja que se trata de revivir una acción ya resuelta.



3° Que el tribunal de primera instancia razona que, en el presente caso, se trata de un procedimiento administrativo de "Gran Compra", modalidad introducida en el Reglamento de la Ley N°19.886, que incorporó un artículo 14 bis para aquellos procedimientos de compra vía Convenio Marco que superan las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, pero sin hacer mención al órgano jurisdiccional que conocerá en caso de controversias relacionadas a esta modalidad de contratación.

En razón de ello, acude a la Ley N°19.880, la cual establece como regla general el derecho a los particulares de utilizar a su arbitrio los procedimientos administrativos de impugnación, tratándose de un cuerpo legal supletorio, de modo si nada dice la normativa especial, se estará a lo reglado en él, lo cual lleva al rechazo de las excepciones de incompetencia.

4° Que, por su parte, el fallo de segundo grado pone énfasis en que la acción deducida corresponde a una nulidad de derecho público y que las pretensiones de la actora se relacionan todas con materias que son propias del Tribunal de Contratación Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en relación con el artículo 14 bis de su Reglamento. En este sentido, cuando se trata de procedimientos administrativos rotulados como grandes compras vía convenio marco, habiendo mediado licitación pública como



ha ocurrido en la especie, siguiéndose en su tramitación a cabalidad el procedimiento establecido hasta llegar a su adjudicación, es competente para conocer de las alegaciones el Tribunal de Contratación Pública.

Por otra parte, corresponde recordar que la actora presentó su acción de impugnación ante esta última sede, invocando los mismos argumentos que en la presente causa, esto es, reconociendo que tal materia era propia del referido tribunal, accionando hoy como lo hace en razón de haber sido declarada extemporánea su solicitud ante el tribunal especial.

Por estos motivos, se revocó la resolución anterior y, en su lugar, se declaró que el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago es incompetente para conocer de este asunto.

5° Que, examinado el libelo pretensor, fluye que la acción deducida es la nulidad de derecho público, esto es, aquella que se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunas de las exigencias que el ordenamiento requiere para su existencia y validez.

La acción también ha sido definida como: *“un mecanismo jurídico sancionador fundamental del derecho público. Consistiría en la ineficacia de los actos estatales dictados en contravención al principio de*



*juridicidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República” (Jaime Jara Schnettler, La nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia, Editorial Libromar, 2004, pág. 29). Este enunciado evidencia con nitidez el rol que, dentro de nuestro ordenamiento, corresponde a la nulidad de derecho público, como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse, en el desarrollo de sus actividades, a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.*

De acuerdo con la jurisprudencia asentada por esta Corte - y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación - la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable.

6° Que, por su parte, el artículo 24 de la Ley N°19.886 dispone, en lo pertinente: *“El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de*





*contratación con organismos públicos regidos por esta ley.*

*La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive".*

7° Que, como se puede apreciar, la acción de nulidad de derecho público es una acción general, que busca la anulación de un acto administrativo cuando éste ha incurrido en algunas de las causales indicadas anteriormente, esto es, investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable, a la luz de lo dispuesto en los artículos 6 y 7° de la Constitución Política de la República.

En otras palabras, no se trata de una revisión o reclamo de ilegalidad directo y especial, naturaleza que sí reviste la acción de impugnación contemplada en la Ley N°19.886, que tiene un ámbito determinado y acotado de procedencia y que, en concordancia con su específico carácter, requiere la identificación precisa, tanto de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, como de las circunstancias que configuran la ilegalidad o arbitrariedad alegada, cometida siempre en el marco de un procedimiento administrativo de



contratación con organismos públicos regidos por dicha ley.

8° Que, en este orden de pensamiento y, despejado que el examen de legalidad que realiza el Tribunal de Contratación Pública en el marco de una acción de impugnación es sustancialmente distinto a aquel que ejerce el Juzgado Civil al resolver una acción genérica de nulidad de derecho público, es precisamente la naturaleza de la acción aquella que determina la competencia del tribunal que, en este caso, radica legalmente en la sede ordinaria donde se sustancian los presentes antecedentes.

Lo anterior se ve refrendado por el hecho que, conjuntamente con la nulidad de derecho público, se demandó también la indemnización de los perjuicios causados, pretensión que se aleja de aquellas que son de natural conocimiento del Tribunal de Contratación Pública.

9° Que, finalmente, corresponde destacar que la cuestión de incompetencia planteada ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, lo fue por vía declinatoria, esto es, aquella que se plantea ante el tribunal que se cree incompetente para conocer de un negocio que esté sometido a su conocimiento, indicándole cuál es el que se estima competente y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento (artículo 111 del Código de Procedimiento



Civil). En este contexto, el inciso final del artículo 112 del Código de Procedimiento Civil señala: *"La tramitación de la causa, en el caso de inhibitoria, continuará después de notificada la resolución denegatoria a que se refiere el inciso 2° del artículo 106, sin perjuicio de que esas gestiones queden sin valor si el tribunal correspondiente declara que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello."*

De las normas transcritas, es posible concluir que no existe la sanción de nulidad para las actuaciones realizadas por el tribunal ante el cual se plantea la cuestión de competencia por declinatoria, debiendo, por tanto, continuarse con la tramitación del asunto como en derecho corresponde, según se dispondrá a continuación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, actuando esta Corte de oficio, **se anula** la resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, **se declara** que el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago es competente para el conocimiento de estos antecedentes, debiendo, en consecuencia, continuar con la prosecución del presente litigio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago **emitirá pronunciamiento** en relación a las apelaciones acumuladas, que recaen sobre



diversos incidentes promovidos por las partes y que se hallan pendientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 5099-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

